

demás desto, ni se fallará que los dichos padres gerónimos dieron ni despacharon ningun poder ni facultad para poblar; ni tampoco el dicho Diego Velazquez dió poder alguno al dicho capitán para poblar, ni conquistar, ni permanecer en estas dichas partes, ni el dicho Diego Velazquez tal poder tenia ni podia tener, porque fuera de la gobernacion de la isla Fernandina, donde él era teniente de gobernador, no era ni debia de ser habido mas que por persona particular; y él no podia dar tal poder ni para poblar ni administrar justicia, ni tal dió; ni en la instruccion que el dicho capitán tiene original, firmada del dicho Diego Velazquez, tal parecerá; ni menos otro concierto ó asiento con el dicho capitán, salvo que él viniese en seguimiento é busca de Juan de Grijalva, que habia venido con otros navíos siguiendo la costa y tierra que primeramente habia descubierto Francisco Fernandez de Córdoba, difunto, vecino de la isla Fernandina, é por sí solo, en nombre de SS. MM., ante escribano y testigos, tomando la posesion de toda la dicha tierra é costa;⁵ que de camino y despues de se juntar con el dicho Grijalva, el dicho capitán Hernando Cortés rescatase con los dichos naturales todo lo que pudiese; para en seguimiento de lo cual el dicho capitán Hernando Cortés en la armada que trajo puso doblada costa é navíos que no el dicho Diego Velazquez, segun por probanza bastante lo ha enviado á SS. AA. E la codicia é ambicion que al dicho capitán han movido, fué mas verdaderamente el celo que siempre tuvo é tiene al servicio de su rey y señor, é como su leal vasallo naturalmente le debe; é ver que una tierra tal é tan rica é grande como esta es, Diego Velazquez queria totalmente destruirla, habiéndose de conquistar por via de rescate; porque por mucho recaudo que se pone en la tierra donde hay contratacion de rescate, siempre se recrecen mil escándalos é insultos, é se hacen muchos enojos á los naturales, de que se siguen alzamientos é movimientos dellos é de los Españoles; que eran causas bien suficientes para dejar el dicho rescate é contratacion, é buscar otro modo en que SS. AA. fuesen mas servidos, como fué en poblar. E nunca el dicho capitán persuadió á los de su compañía para que poblasen, antes ellos con muchos requerimientos se lo importunaron é pidieron, segun consta de los autos que acerca dello

⁵ Para entender este pasaje debe tenerse presente que hasta aquí se va hablando de la expedicion de Hernandez de Córdoba, y lo que sigue se refiere ya á la de Cortés.

pasaron: los cuales protestaron en los dichos nombres por estar ante SS. MM. cada y cuando fuere menester. Y considerando los grandes y señalados servicios que á SS. AA. por el dicho capitán y por los de su compañía se han hecho en conquistar y sujetar y poblar estas tierras, antes debia de ser gratificado y remunerado el dicho capitán, que reprobado lo que ha servido; de lo cual se tiene entera esperanza, y que sabidos por SS. MM. los grandes servicios que dél ha recibido, se los mandará remunerar é facer las mercedes que sus servidores merecen; é si esto se ha dejado de hacer y otra cosa se ha servido, ha procedido y procede de las falsas relaciones que el dicho Diego Velazquez desde el principio sobre la manera del descubrimiento destas tierras ha hecho. Lo cual dijeron que bastaba para que suplicasen, é si no⁶ han suplicado de la dicha provision y comision; la cual si verdaderamente SS. MM. fueran informados no mandaran librar de la manera que se despachó, acerca de lo que dice del dicho capitán general; pues hasta agora ha servido y sirve muy lealmente á SS. MM., á su costa, solo y con muchos trabajos y peligros de su persona, la cual infinitas veces ha puesto á la muerte por conseguir, como ha conseguido, fin de bueno y leal servidor de la corona real.

Item: que por la prision del licenciado Lucas Vazquez de Ayllon, y por la ofensa que con su prision se hizo á la Audiencia Real de la isla Española, y por otros escándalos y alborotos é deservicios de SS. MM. que Pánfilo de Narvaez ha fecho en estas partes, el dicho capitán general le ha tenido y tiene preso hasta agora, y dello ha fecho relacion á SS. MM.; y no seria justo en su prision innovar cosa alguna sin su real expreso mandado.

E demás desto, tambien los señores oidores de la dicha Audiencia Real han empezado á conocer de la causa é ofensa hecha á la dicha Audiencia Real de ellos; por el conocimiento de la dicha causa, y tambien sin mandado de SS. AA. y suyo, el dicho capitán no será obligado á consentir que el dicho veedor conociese de lo susodicho, sin que primeramente se consultase é hiciese saber á SS. AA. Por las cuales causas, é por otras que protestaron expresar en su tiempo é lugar, dijeron: que al servicio de SS. AA. convenia suplicar como han suplicado de la dicha provision, y no haber lugar lo pedido y

⁶ Parece haber algun vicio del texto ó de la copia en este lugar, porque no hay sentido.

requerido por el dicho veedor: é firmáronlo de sus nombres *ut supra*.—FRANCISCO ÁLVAREZ CHICO, alcalde.—BERNARDINO VAZQUEZ DE TÁPIA, regidor.—É ANTON DE CUENCA, regidor.—PEDRO DE ALVARADO, procurador.—É CRISTÓBAL DEL CORRAL, procurador.—ANDRÉS DE MONJARÁZ, procurador.—GONZALO DE SANDOVAL.—DIEGO DE SOTO.—DIEGO DE VALDENEbro.

Así presentado lo susodicho por los dichos alcaldes é regidores é procuradores, en presencia de mí el dicho escribano dijeron: que me daban é dieron por respuesta á lo susodicho é á la dicha provision, y que si testimonio el dicho veedor pidiere, que gelo dé con todo lo susodicho: testigos, Miguel de Morales é Juan de Ribera, escribanos de SS. MM.

(Notifícosele á Cristóbal de Tápia en su posada en presencia de todos los de arriba: y él el día 30 de Diciembre dió la contestacion siguiente.)

Lo que yo el veedor Cristóbal de Tápia digo respondiendo y satisfaciendo á la suplicacion hecha por los dichos (*los pone todos*) é los demás, de la provision por mí presentada, digo ser ninguna la dicha suplicacion por muchas causas, en especial por las siguientes.

Lo uno, por no ser los sobredichos parte para ellos todos juntos, ni cada uno de por sí, ni en su nombre, ni en nombre de las córtes y villas de quien se dice que traen poderes, ni del dicho Hernando Cortés, pues á ellos no toca el contenido de la dicha provision, y los tales no podian suplicar de lo proveido sobre negocios ajenos.

Lo otro, porque las razones por ellos asignadas no son tales, ni por ellas se condena el haber lugar á la dicha suplicacion.

E respondiendo á cada una dellas, digo: que la primera razon que quieren dar no face ni impide á que yo haya de usar de la dicha comision; porque aunque esté suplicado de la dicha provision principal que yo truje de gobernador, no por eso cesa ni impide el efecto de la presente provision: porque el negocio en ella contenido y la comision que á mí se hace, viene concebido particularmente á mí como Cristóbal de Tápia, y no como á gobernador, segun por el tenor de ella parece; y ningun escándalo por mi parte se seguia en cumplir y hacer lo que S. A. manda; quanto mas que la suplicacion que dicen que de la otra provision está fecha, es ninguna, y estamos en caso como si no se hubiera interpuesto.

Otrosí: en quanto á la segunda causa y razon, que no consta; porque la dicha comision viene firmada de los señores gobernadores é de los consejeros de S. M., y sellada con el sello real, é registrada: é porque falte la suscricion está claro que fué descuido del escribano, é no por eso deja de tener fuerza, mayormente que viene señalada en las espaldas del mismo escribano Sámano de quien las otras provisiones vienen suscritas, y en ella vienen fechas todas las diligencias y fianzas é señales que despues de haber firmado el escribano se suelen hacer; de donde se infiere que no fué revocada como quieren decir, que por eso se dejó de suscribir; y demás desto la dicha provision fué recibida y asentada por los oficiales de S. A. que residen en la ciudad de Sevilla, que tienen cargo de ver las provisiones que SS. MM. á estas partes envian, y no darian lugar á que pasara si en ella falta hubiera. E además desto la dicha provision fué vista por los oidores de la Chancillería que reside en la isla Española, y por ellos fué obedecida, y en cumplimiento de ella me remitieron el conocimiento de la causa tocante á Pánfilo de Narvaez de que ellos ya conocian, y me mandaron entregar los procesos todos que al caso tocaban: y aun esta sola remision sola bastaba para me atribuir jurisdiccion en la presente causa.

Otrosí: en quanto á la tercera razon que dan en que recuentan la manera y órden que se tuvo en venir y estar el dicho Hernando Cortés en estas partes, de que concluyen que la relacion que S. M. tiene y la que en la dicha provision hace no es cierta, é que es fecha por Diego Velazquez, y que antes diz que es al contrario, é que el dicho Hernando Cortés ha hecho muchos y grandes servicios á la corona real; á lo cual digo, que siendo así como ellos dicen, por eso habia mas razon é causa de se facer lo que S. M. manda, pues que por la informacion que se hiciese se sabria la verdad de lo que pasó, é se farian al dicho Hernando Cortés las mercedes que dice que merece, pues S. M. las sabe y suele y acostumbra facer á los que bien y lealmente le sirven; y porque pueden haber sido inciertas las relaciones que hasta agora á S. A. le han fecho, ha proveido como príncipe muy justo, enviando persona de su confianza, criado de su real casa, para que reciba y haga la dicha informacion é se la envíe. Que tampoco fuera justo se diera entero crédito á las relaciones del dicho Hernando Cortés sin otra informacion alguna, é alguna (*sic*) en sus

propios fechos y causa, mayormente habiendo parte que la contradice y afianza tan de recio en contrario. E aun el mismo Hernando Cortés envió á suplicar á S. M. enviase persona que recibiese la dicha informacion; y pues la envia y quiere que vea la verdad, é quiere é guarda justicia á cada una de las partes, no dando á ninguno crédito por su simple relacion, no hay razon ninguna para que se me debiese vedar que yo reciba la dicha informacion, antes parece haberse culpados y lo dan á entender, pues no quieren dar lugar á que se sepa la verdad y á que se envíe la informacion dello á S. M.; porque los culpados suelen resistir que no se sepa en los casos en que lo son, y no los que han bien servido, como ellos dicen que se hizo; que á los tales conviene, como tengo dicho, que se sepa la verdad de otros que de ellos, para que sabida, ellos sean gratificados é reciban mercedes é ganen la corona de gloria que á los buenos es debida; é aun le convenia al dicho Hernando Cortés se supiese como no fué movido por codicia é ambicion, como están informados.

Otrosí: en quanto á la quarta razon que dan, digo lo que dicho tengo en el capítulo antes deste; que al dicho Hernando Cortés conviene se sepa la verdad por relacion de la persona que S. A. envia, y no dar lugar que contra ellos se presuma culpa si no la hay. Y no hay que decir que S. A. no proveeria de aquella manera como ellos dicen, pues viene muy bien é justamente proveido; pues no se determina en el caso, sino solo se manda saber la verdad; y habiéndole servido como dice, á él es mas favorable que á nadie la dicha provision.

Otrosí: en quanto á la quinta razon que dan, diciendo que por se haber hecho relacion á S. M. de la prision de Narvaez é causa della, que otro no era juez sino el que S. M. enviase, digo: que por eso me ha proveido, y yo era el juez y no otro, por la misma razon que dan, y asimismo por lo que dicen que está el conocimiento de la causa en la Audiencia Real que reside en la Española, pues la misma Audiencia me ha fecho remision de la dicha causa; y entregándome los procesos como me entregaron, fueron visto declararme por tal juez competente della; y aun por la dicha comision y remision que así me fué fecha, se suplia cualquier falta que hubiere en la provision principal presentada, é se purgaba el defecto que dicen de no venir suscrita, la cual dicha comision y remision estoy presto de las mos-

trar luego incontinente, queriéndolas ver y dándome á ello lugar. Por las cuales razones y por lo demás que decirse pueda, requiero, segun que requerido tengo, á los dichos é á cada uno dellos, que me dejen é confirmen é consientan hacer é recibir las dichas informaciones, sin embargo de la dicha suplicacion que dicen, que como dicho tengo es ninguna; so la pena é penas en la dicha comision contenidas, y so las demás que en derecho incurran; é so pena de perdimiento de sus bienes, en las cuales dichas penas desde agora los he por condenados, lo contrario haciendo. Y pídolo por testimonio.

Por copia fehaciente en el legajo 4º del de Residencia de Cortés, pieza 1ª, de fol. 132 á 147 vº.

Contuli.—LEMBKE. Id. H. W.